

Señores

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO –  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO  
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

**IVONE YURANY GAITAN PRIETO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 35'534.501 de Facatativá (Cund), Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 224.537 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Tausa (Cund), e identificada con la C.C. No. 20'985.207 de Tausa (Cundinamarca), conforme al poder que allego con esta acción constitucional, de manera atenta, acudo ante esta colegiatura con el fin de formular **ACCION DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sección segunda y tercera, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por los señores magistrados que integran las citadas salas, en contra del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, antes **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA**, Despacho judicial representado por el señor Juez **Dr. JORGE LUIS LIMA NAVARRO**, mayor de edad, vecino del municipio de Zipaquirá (Cund), o por quien lo represente o haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, entidad con domicilio principal en el municipio de Ubaté (Cund), representado legalmente por su gerente **Dra. AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRAN**, mayor de edad, vecina del municipio de Ubaté (Cund), o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación, por la violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO en conexidad con el PRINCIPIO DE BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y FALLOS JUDICIALES**, la **primera**; por la demora injustificada en la resolución del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la accionante, la **segunda**: Por incurrir en una evidente **Vía de Hecho** al modificar arbitrariamente la liquidación del crédito, que se había realizado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, la cual se encontraba debidamente aprobada dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00099, violando flagrantemente los principios a la seguridad jurídica, y cosa juzgada entre otros, la **tercera**: Al no dar cumplimiento **integral** y dentro de los términos legales a las ordenes impuestas en los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo Sección Tercera-Sala de descongestión, de fecha 7 de julio de 2004 y el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de enero de 2014, no obstante mi representada haber cumplido con todas y cada una de las cargas a ella impuestas y haber agotado todas y cada una de las instancias administrativas y judiciales, así como los demás derechos que resulten violados como consecuencia de la conducta omisiva de las entidades accionadas.

Fundamento mi petición de amparo en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 24 de enero de 1.998, el **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, llevó a cabo un deficiente, irregular y mal procedimiento quirúrgico y hospitalario en la humanidad de mi representada señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO** y en la de su recién nacido hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, ocasionándoles graves lesiones en su cuerpo, las cuales hasta el momento no han podido curar.

2. La falla en la prestación del servicio médico dejó como secuelas en mi representada y su menor hijo graves lesiones físicas e igualmente una gran depresión a ellos y a su familia y también dificultades de orden económico, puesto que a raíz de esta difícil situación les fue rematado judicialmente el inmueble donde vivían y no ha podido laborar la señora María Jesús Riaño, como lo hacía anteriormente.
3. El día 24 de enero de 2000, mi poderdante señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, radicó demanda de reparación directa en busca del resarcimiento de los graves perjuicios causados.
4. El día 7 de julio de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sala de Descongestión, mediante sentencia, resolvió Condenar al **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, a reconocer y pagar a la aquí accionante señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO** y a su menor hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, la cantidad de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, así mismo se condenó a pagar los interés y la indexación, conforme lo señalado en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo anterior.
5. El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de fecha 22 de enero de 2014, resolvió Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión de fecha 7 de julio de 2004, antes indicada.
6. El día 20 de febrero de 2015, la señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, por intermedio de su apoderado radicó demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, **donde se solicita la ejecución de las sumas ordenas en la sentencia, debidamente indexadas.**
7. El día 18 de febrero de 2016, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA**, resuelve librar mandamiento de pago en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, por la suma de \$ 68'290.375.09 Mcte., a favor de **MARIA JESÚS RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales, por la suma de \$ 68'290.375.09 Mcte., a favor del menor **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales y por la suma de \$ 68'290.374.09, a favor del citado menor, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, adicionalmente se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (11 de febrero de 2014) y hasta cuando se verifique el pago. y por concepto de indexación del capital liquido desde la fecha del auto que libró el mandamiento ejecutivo y hasta cuando se verifique su pago.
8. El auto de mandamiento de pago, citado en el numeral anterior, **quedo debidamente ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno.**
9. El día 21 de abril de 2016, la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, profirió la **resolución No. 170**, por medio de la cual resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. 097 del primero (1 ero) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), y acatar el fallo de fecha 22 de enero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, la cual confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión del 7 de julio de 2004, reconociendo la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 204.871.125.27)** valor correspondientes a los trescientos salarios mínimos legales vigentes ( 300 SMMLV) debidamente indexados, y adicionalmente la suma **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRIENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 73'530.619, 25)** a título de intereses moratorios, **acto administrativo que quedo debidamente ejecutoriado.**

10. El día 5 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo oral de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00099-00, declaró abierta la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, donde se resolvieron las excepciones previas, se llevó a cabo audiencia de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro y se decretaron pruebas.
11. El día 2 de noviembre de 2016, se reanuda la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, dentro de la cual se evacuaron las pruebas, decretadas en la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión, **manifestándose por parte de la apoderada de la entidad demandada que, reitera la intención de pagar totalmente la obligación y se atiene a la liquidación que realice el Despacho.**
12. En la audiencia citada en el numeral anterior, **se profirió la correspondiente sentencia**, donde se declaró no probadas las excepciones propuestas de pago parcial, formulada por la entidad ejecutada y **se ordenó seguir adelante con la ejecución** propuesta por la señora María Jesús Riaño Castro en contra de la E.S.E Hospital El Salvador de Ubaté, como se señaló en esa providencia y conforme al mandamiento de pago.
13. En la sentencia, señalada en el numeral anterior, la señora Juez, previo a un juicioso análisis, como ya lo había hecho en el auto de mandamiento de pago, **ordenó la indexación** de las sumas de dinero adeudadas a mi representada y a su menor hijo, para lo cual aplicó la fórmula señalada por el Honorable Consejo de Estado y llevó a cabo las operaciones matemáticas, con las cuales **concluyó que el saldo de capital para el momento de la sentencia correspondía a la suma de \$ 144'999.097.75, la referida sentencia quedo en firme por no haber sido presentado recurso alguno.**
14. El día veintiséis (26) de abril de 2018, el señor Juez Primero Administrativo de Zipaquirá ( Cund), **incurriendo en una evidente Via de Hecho** y desconociendo por completo los principios base del ordenamiento jurídico como lo son la **Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada**, procedió mediante auto a modificar por completo lo ordenado en la sentencia, suprimiendo de la liquidación la indexación de las sumas adeudadas, lo cual como ya se señaló, fue debidamente estudiado y ordenado por la señora Juez, no solamente en el mandamiento de pago sino en la sentencia, no hay duda que el principio de la cosa juzgada, permite evitar la perpetuidad de situaciones que ya han sido definidas y, también, conlleva a que las partes tengan la seguridad sobre lo que se ha decidido.

El señor Juez Primero Administrativo de Zipaquirá ( Cund), olvido por completo que en el auto de fecha 18 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, por la suma de \$ 68'290.375.09 a favor de **MARIA JESÚS RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales, por la suma de \$ 68'290.375.09 a favor del menor **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales y por la suma de \$ 68'290.374.09, a favor del menor **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, sumas estas que fueron obtenidas precisamente por la indexación ordenada por la señor Juez, decisión que fue confirmada en la sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2016, quedando en firme y por ende inmodificable.

En el auto de fecha 26 de abril de 2018, acertadamente el señor Juez Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, señala que la liquidación del crédito se debe hacer a partir de los criterios que se establecen en el mandamiento de pago y en la sentencia, pero equívocamente excluye de la liquidación la indexación que ese mismo Juzgado ordenó tener en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia, orden que fundamento el operador jurídico en lo establecido en el extinto artículo 178 del Código Administrativo.

15. Estando dentro del término legal el apoderado de la señora María Jesús Riaño, interpuso recurso de apelación en contra el auto de fecha 26 de abril de 2018, donde solicita sea revocada la

decisión judicial y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación que presentó el citado apoderado en nombre de los ejecutantes.

16. El día 28 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", para efectos de desatar el recurso de apelación, remite las diligencias a la sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia de fecha 7 de julio de 2004
17. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, fue suprimido, habiendo sido asignado el Proceso Ejecutivo No. 2015-00099-00 al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá Cund.
18. Luego de haber transcurrido **casi 2 años** desde la remisión de las diligencias, el día 28 de marzo de 2022, la Sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asumió el conocimiento del proceso.
19. No obstante, haberse expedido la resolución **No. 170 de fecha 21 de abril de 2016**, por parte de entidad tutelada **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, las sentencias no fueron cumplidas en su integridad y dentro los términos legales, motivo por el cual se tuvo que acudir al trámite del proceso ejecutivo, **el cual ya no resulta ser un mecanismo eficaz e idónea para la salvaguarda de los derechos fundamentales de mi poderdante y su menor hijo**, puesto que desde su radicación han transcurrido más de 7 años, sin que se logre la protección efectiva de los citados derechos.
20. No cabe duda que la entidad accionada **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE** debe dar cumplimiento **estricto e integral** a los fallos judiciales, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sala de Descongestión, de fecha 7 de julio de 2004 y el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de enero de 2014.
21. Las sentencias judiciales deben ser **cumplidas en su integridad** y no se puede permitir desde ningún punto de vista que estas sean burladas, pues, constituiría un verdadero **irrespeto y desobediencia a la autoridad del Juez**, convirtiéndose en simple letra muerta. El cumplimiento de las sentencias judiciales no es un tema de poca importancia, la señora gerente de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, no puede a su arbitrio abstenerse de cumplir las decisiones judiciales, Sopena de incurrir en una grave falta.
18. El hecho de no pagar las sumas legalmente adeudadas, le está causando un detrimento patrimonial a la entidad, la cual debe seguir asumiendo intereses, gastos y costas por el no pago oportuno de la referida sentencia.
20. Es tan evidente la decidía y negligencia de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, que a la fecha han trascurrido más de **OCHO (8) años**, desde la ejecutoria del fallo (10 de febrero de 2014), sin haber dado cumplimiento **INTEGRAL** al mismo, **generando un detrimento patrimonial a la entidad, una violación a los derechos fundamentales de mi representada y una afectación al orden constitucional vigente.**
21. No es aceptable que una entidad prestadora del servicio de salud, constituida para garantizar el bienestar de la sociedad, se burle de las decisiones judiciales, cuando únicamente para su estricto cumplimiento debe llevar a cabo una simple liquidación, siguiendo los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución, contando con los documentos para ello, ya que estos le fueron allegados en el momento procesal oportuno.
22. Se distancia de cualquier razonamiento lógico, que luego de haber acudido a las autoridades jurisdiccionales, **DESDE HACE APROXIMADAMENTE 22 AÑOS**, haber surtido todas las etapas procesales señaladas por la ley, en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**,



deliberadamente la aquí accionada desconozca la decisión judicial, reusándose a dar cumplimiento **integral** a la misma.

La Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo, una de estas es..... ***“Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.”*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

23. En el presente asunto se hace aún más gravosa la afectación a los derechos fundamentales de la señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, como quiera que la obligación que adeuda la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, proviene de una sentencia judicial que ordenó el resarcimiento de los graves perjuicios ocasionados a la accionante y su hijo, lo cual sin duda alguna tiene que ver con **el derecho fundamental a la salud, al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.**
24. No es justo que, una persona tenga que durar más de **22 años en un proceso**, buscando el resarcimiento de los perjuicios causados y que luego de haber agotado todas las instancias administrativas y judiciales a su alcance, como consecuencia de la negligencia de las entidades, no pueda hacerse efectivo el goce de la totalidad del derecho reconocido.
25. Si bien es cierto, la accionante inició **PROCESO EJECUTIVO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, el cual se está tramitando en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ** y en este momento se encuentra en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sección tercera, para desatar el recurso de apelación, este no resulta **EFICAZ** atendiendo a **que han transcurrido más de 22 años desde que se dio inicio a las acciones judiciales**, y a la fecha no se ha logrado el recaudo de las sumas adeudadas.

La Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias ha señalado que no resulta proporcionado que, en el caso de personas que han acudido a la jurisdicción y agotado un largo proceso judicial para ver satisfechos sus derechos, deban, además, someterse a agotar un nuevo proceso para materializar el disfrute de los derechos que ya le fueron reconocidos vía judicial, me permito traer a colación uno de esos pronunciamientos, Así:

**Sentencia T-371/16Referencia: Expediente T-5481677** Acción de tutela presentada por Miguel Antonio Bahamón Esquivel en calidad de apoderado judicial de Gloria Cecilia Martínez Felix, quien actúa como curadora de Laura Victoria Martínez de Guevara, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Magistrada Ponente: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada María Victoria Calle Correa y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ha proferido la siguiente:

*...“En oportunidades anteriores, esta Corporación se ha pronunciado respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial. La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una obligación de hacer o cuando versa sobre una obligación de dar. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. A contrario sensu, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que “su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”. Sin embargo, la aplicación de esta regla no es absoluta. Cuando el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial*

**ejecutoriada, se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, la acción de tutela será procedente porque se considera que "la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional"**

Estas consideraciones han sido especialmente empleadas en escenarios constitucionales específicos que involucran solicitudes de amparo cuya pretensión ha sido el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce el pago de derechos pensionales (obligación de dar), tema clave de la sentencia objeto de revisión. Se ha sostenido que si el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias originadas en torno al otorgamiento de su prestación, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses y pretensiones, **resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado.** Para que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria es necesario examinar si (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo conlleva a la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si (ii) **las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúan la eficacia del proceso ejecutivo**, lo que justifica que no se acuda a éste para obtener su cumplimiento

3.2.2.2. Conforme se desprende del expediente, la señora Laura Victoria Martínez de Guevara desde el momento en que obtuvo un fallo favorable en sede administrativa **asumió una actitud activa y diligente en defensa de sus derechos solicitando directamente el cumplimiento de la providencia judicial, surtiendo las cargas propias de un trámite de esta naturaleza y agotando las constantes exigencias de la UGPP para proceder en forma positiva.** Pese a satisfacerlas por entender que con ello se generarían expectativas legítimas y fundadas respecto de la entrega efectiva de la prestación, la entidad continuó omitiendo su deber y prolongando el goce de una pensión ya reconocida judicialmente a una persona situada dentro de la categoría de especial protección constitucional." (negrilla fuera de texto)

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales, señaló:

**"Sentencia T-216/15**

**"El cumplimiento de los fallos judiciales como imperativo del Estado Social de Derecho y las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para que se cumplan las providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

La Corte, reiteradamente, ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales. Este Tribunal desde sus inicios ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>27</sup>. Así, lo sostuvo en la Sentencia T-554 de 1992:

**"Cumplimiento de las sentencias en el nuevo marco constitucional".**

(...)

**"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.**

**"La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.**

**"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.**

**"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).**

**"Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a**

**las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.**

*"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno."*

Posteriormente, en la Sentencia T-553 de 1995, se señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia:

*"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".*

**"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada".**

Recientemente, la Sentencia T-283 de 2013, señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse "en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada."

Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia 431 de 2012, en particular señaló:

*"(...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en- scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas."*

De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho<sup>121</sup>.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate<sup>124</sup> con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, **para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.**

Específicamente y por su estrecha relación con el problema jurídico planteado, la Sala destaca que cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, toda vez que la negativa a la inclusión en la nómina conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. De ahí que, en estos casos, se hace imperioso que el derecho debidamente reconocido se ejecute cabalmente, a través de su inmediata incorporación en la nómina de pensionados y más aún, como acontece en el presente caso, si ya se han agotado todos los mecanismos que se tienen al alcance para que se cumplan las decisiones judiciales

Lo anterior, por cuanto como lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-720 de 2002<sup>126</sup>: "el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar

*las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice." (negrilla fuera de texto)*

26. La señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, me ha conferido poder para promover la presente acción constitucional.

#### DECLARACION JURAMENTADA

**Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mi representado ni el suscrito han iniciado acción de tutela por los mismos derechos y hechos aquí relatados.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la conducta omisiva del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sección segunda y tercera, del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, antes **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA**, y de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, se le están violando flagrantemente los derechos fundamentales a la señora **MARIA JESUS RIAÑO CASTRO** y del joven **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, quienes son personas que a raíz de las graves lesiones sufridas, por el mal procedimiento médico llevado a cabo por el referido Hospital, las cuales le generaron secuelas de carácter permanente, pues mi representada debe utilizar pañal desde hace 24 años, debido al daño de vejiga ocasionado, el descenso de útero y el prolapso vaginal que padece, adicional a ello, su hijo sufre de parálisis facial, mal desarrollo psicomotor, teniendo que asistir constantemente al terapeuta y neurólogo, además, sufren una difícil situación económica, como quiera que mi representada y su hijo, desde esa época no han podido acceder a un trabajo que le genere ingreso para sobrevivir, sumado al remate judicial del inmueble donde vivían en el Barrio en la Carrera 5 A No. 2g -04 Barrio Barandillas de Zipaquirá, Cund.

Derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **PRINCIPIO DE BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA**, consagrado en el Art. 29 de la C.P

Derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES**, consagrado en el Art. 229 de la C.P.

Derecho **A LA IGUALDAD**, consagrado en el Art. 13 de la C.P.

Como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales anteriormente invocados, con la actuación omisiva de la administración se le está privando al accionante de recibir el pago oportuno de las sumas de dinero que le fueron reconocidas en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada.

Derechos estos que, en reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que deben ser amparados por el Juez constitucional, ya que la Administración no puede de manera **arbitraria** abstenerse de pagar las condenas impuestas por medio de sentencias judiciales, desconociendo la fuerza vinculante de estas, lo cual no proviene de una obligación convencional, sino que es ley la que faculta a los jueces para proferir las decisiones, que se deben acatar y su no cumplimiento en formar puntual e integral pone en grave peligro más derechos fundamentales.

**A.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.**

La Honorable Corte Constitucional, con relación al deber de cumplimiento de las providencias judiciales, se ha pronunciado en los siguientes términos:

**Sentencia SU034/18** Referencia: Expediente T-6.017.539 Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil–Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**"(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso**

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–<sup>[30]</sup>.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo<sup>[31]</sup>:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso al acceso a la administración de justicia.

**Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.** ( subrayado y negrilla fuera de texto)

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

**"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."<sup>[32]</sup> (se subraya)

**En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa,** comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el **derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada** ( negrilla y subrayado fuera de texto).

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese

*momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, **cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.** (negrilla fuera de texto)*

*De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales **al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.**" (negrilla fuera de texto)*

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. **Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.**"*

Conforme a la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que, la actuación de las entidades accionadas **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, antes JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA y E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ., es BASTANTE GRAVE**, afectando no solamente los derechos fundamentales de la accionante, **sino el orden constitucional vigente**.

Con relación a la mora en las decisiones de las autoridades judiciales, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03189-00(Ac) Actor: BLANCA CECILIA VANEGAS CASTELLANOS**

*"No obstante, para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos<sup>15</sup>. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación y que se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*

*El desborde del concepto de plazo razonable involucra un análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, el análisis global de procedimiento y la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*

*No obstante también se ha precisado que es necesario demostrar que se ha intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso:*

*"De la disposición normativa transcrita se puede inferir la obligación que vincula a todas las autoridades nacionales de adelantar de manera celer y diligente todos los asuntos sometidos a su conocimiento. Esta Corte<sup>16</sup> ha señalado en varias oportunidades, que de la interpretación sistemática de los artículos 29 y 228 de la Constitución se deduce el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado<sup>17</sup> .*

*Ahora bien, respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos."<sup>18</sup>*

*De lo anterior, lo que se concluye es que existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si se está en presencia de una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:*

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende.

- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.

Así las cosas, el funcionario que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones, y que se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni evitar.

Conforme a lo anterior, es evidente que si desde el 24 de febrero de 2014, fecha en la cual se radicó el proceso ejecutivo, a la fecha han transcurrido en total cerca de dos -2- años (1 año 11 meses) y posteriormente, entre la fecha de designación del perito por Auto de 21 de julio de 2014 y la fecha del Auto que ordenó el traslado del expediente a la Contadora liquidadora del Tribunal, de fecha 23 de febrero de 2015, transcurrieron siete -7- meses, como lo señala la misma Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al contestar la acción de tutela, sin que a la fecha de esta sentencia haya dictado mandamiento de pago, ni se haya emitido el concepto por parte la Contadora, como tampoco se ha indicado a los intervinientes los motivos por los cuales se ha incurrido en dicha tardanza, y si ella corresponden a fallas estructurales en el funcionamiento de esa Corporación, es evidente que con tal actuar se incurrió en una mora judicial no justificada, pues de ninguna manera se dieron elementos de juicio a esta Sala que permitan establecer que la omisión en adoptar la decisión frente al mandamiento de pago, cuente con una justificación objetiva que implique más de trece -13- meses para decidir la solicitud de orden de pago de la sentencia ejecutoriada. Debe observarse que la demandante ha esperado en total, un tiempo de cinco -5- años para que su pensión sea efectiva y correctamente liquidada, reconocida y pagada.

Por lo anterior, es evidente que le asiste razón a la accionante, en tanto que no pueden auspiciarse actuaciones tales como la asumida por el Tribunal que sin observar las condiciones de vulnerabilidad de la peticionaria y los antecedentes del caso, no fue lo suficientemente diligente para evitar que entre el inicio del proceso ejecutivo y el dictamen pericial que se requiere, han transcurrido cerca de dos -2- años, los cuales se cumplen en un mes, cuando dicho proceso requiere de una mayor agilidad debido a la clase de acreencias que se reclaman por la tutelante (Derechos laborales de pensión de una persona de la tercera edad, que ha demostrado tener todo el derecho a dicho reconocimiento), sin que la mora justificada que expone la demandada sea mérito para seguir posponiendo la decisión de fondo largamente esperada por la señora Blanca Cecilia Vanegas. "

## B.- DERECHO A LA IGUALDAD

**"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Sobre el derecho a la igualdad, la Corte ha señalado en diversos fallos que ningún particular puede ser objeto de trato discriminatorio. Además, cuando la persona considera violado su derecho fundamental a la igualdad, y como consecuencia de ello, es objeto de trato desigual, frente a personas que se encuentran en las mismas condiciones y con similares circunstancias pensionales, indudablemente se conculca este derecho fundamental."

La corte Constitucional en otros pronunciamientos ha dicho.

Sentencia T – 135 de 1993. "En virtud de lo anterior, se puede afirmar que la efectividad real y material de los derechos consagrados en la Carta Política del 91, constituye el primer y más importante factor de legitimidad de nuestro estado social de Derecho en el camino de diseñar una sociedad lo más justa posible para así lograr la paz y la justicia social".

Considero que se ha vulnerado este derecho fundamental a mi representada señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, toda vez que a personas que se encuentran en la misma condición de hecho y de derecho, es decir, que se les ha reconocido sumas de dinero por medio de sentencias judiciales, la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas, pagando las sumas dinero a los beneficiarios sin inconveniente alguno, generándose de esta manera un trato desigual e inequitativo frente a otras personas que se encuentran en los mismos supuestos.

#### DEL DERECHO RECLAMADO

Es claro que la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, no dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión el día 7 de julio de 2004, y por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, de fecha 22 de enero de 2014, cuyos parámetros de liquidación fueron ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia, que fueron proferidos dentro del proceso ejecutivo No. 205-00099-00, radicado ante el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá hoy Tercero Administrativo de Zipaquirá.

El no pago de la obligación genera un grave detrimento patrimonial a la entidad, ya que ésta debe reconocer los intereses por la mora en el pago de la citada obligación y además, dicho actuar genera una violación inminente de los derechos fundamentales de mi representada.

Adicionalmente es evidente que el proceso ejecutivo ya no resulta ser un mecanismo eficaz e idóneo para hacer efectivo el cobro de las sumas adeudadas por la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, sumado a la indudable vía de hecho en que incurrió el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, al proferir el auto de fecha 26 de abril de 2018, en el cual modificó arbitrariamente los parámetros de liquidación ordenados en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia.

día

Aunado a lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, no obstante haberse interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2018, dentro del término legal, han transcurrido ya casi 4 años, y solamente hasta el día 22 de Marzo de 2022, asumió el conocimiento del mismo la sección tercera del citado Tribunal, lo que ha generado en mi representada una violación evidente al acceso a la administración del Justicia, al debido proceso y otros derechos, puesto que no ha sido posible obtener el pago total de las sumas que le adeuda la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, fruto de reconocimiento de la indemnización de perjuicios, la cual fue ordenada mediante sentencia judicial.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia de la sentencia de fecha 7 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sala de Descongestión, mediante la cual resolvió Condenar al **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, a reconocer y pagar a la aquí accionante señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO** y a su menor hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, la cantidad de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse la fallo, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, así mismo se condenó a pagar los interés y la indexación, conforme lo señalado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo anterior.
3. Copia de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de enero de 2014, mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión de fecha 7 de julio de 2004.
4. Copia de la demanda ejecutiva radicada el día 20 de febrero de 2015, por parte de la señora **MARÍA JESÚS RIAÑO CASTRO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, en contra del **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, donde se solicita la ejecución de las sumas ordenas en la sentencia, debidamente indexadas.
5. Copia del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRA**, resuelve librar mandamiento de pago en contra de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, por la suma de \$ 68'290.375.09 a favor



- de **MARIA JESÚS RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales, por la suma de \$ 68'290.375.09 a favor del menor **YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, por concepto de perjuicios morales y por la suma de \$ 68'290.374.09, a favor del citado menor, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, adicionalmente se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (11 de febrero de 2014) y hasta cuando se verifique el pago. **y por concepto de indexación del capital líquido desde la fecha del auto que libró el mandamiento ejecutivo y hasta cuando se verifique su pago.**
6. Copia de la resolución **No. 170**, de fecha 21 de abril de 2016, mediante la cual la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE**, resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. 097 del primero (1 ero) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), y acatar el fallo de fecha 22 de enero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, la cual confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión del 7 de julio de 2004, reconociendo la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVIOS MONEDA CORRIENTE( \$ 204.871.125.27)** valor correspondientes a los trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes ( 300 SMMLV) **debidamente indexados**, y adicionalmente la suma **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRIENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 73'530.619, 25)** a título de intereses moratorios, **acto administrativo que quedo debidamente ejecutoriado.**
  7. Copia del acta de audiencia inicial, llevada a cabo el día 5 de octubre de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo oral de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00099-00, declaró abierta la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, donde se resolvieron las excepciones previas, se llevó a cabo audiencia de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro y se decretaron pruebas.
  8. Copia del acta de la reanudación de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, dentro de la cual se evacuaron las pruebas, decretadas en la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión, y **se profirió la correspondiente sentencia**, donde se declaró no probadas las excepciones propuestas de pago parcial, formulada por la entidad ejecutada y **se ordenó seguir adelante con la ejecución** propuesta por la señora María Jesús Riaño Castro en contra de la E.S.E Hospital El Salvador de Ubaté, como se señaló en esa providencia y conforme al mandamiento de pago.
  9. Copia del auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, mediante el cual el señor Juez Primero Administrativo de Zipaquirá (Cund), **incurriendo en una evidente Vía de Hecho** y desconociendo por completo los principios base del ordenamiento jurídico como lo son la **Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada**, procedió a modificar por completo lo ordenado en la sentencia, suprimiendo de la liquidación la indexación de las sumas adeudas.
  10. Copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora María Jesús Riaño, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2018, donde solicita sea revocada la decisión judicial y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación que presentó el citado apoderado en nombre de los ejecutantes.
  11. Copia del auto de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", para efectos de desatar el recurso de apelación, remite las diligencias a la sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se profirió la sentencia de fecha 7 de julio de 2004
  12. Copia del pantallazo Luego de haber transcurrido **casi 2 años** desde la remisión de las diligencias, el día 22 de Marzo de 2022, la Sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asumió el conocimiento del proceso.
  13. Copia de varias historias Clínicas de la señora **MARIA JESUS RIAÑO CASTRO**, donde se evidencia su delicado estado de salud y las graves secuelas dejadas por el lamentable procedimiento médico, llevado a cabo en el Hospital de Ubaté Cund.

## PETICION

Mediante el presente escrito solicito a ustedes Honorables Magistrados, se le ordene a la señora gerente de la **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, Dra. AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRAN**, y/o a quien lo represente o haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, proceda a emitir acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual de **cabal e integral** cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sala de Descongestión, de fecha 7 de julio de 2004 y el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de enero de 2014, llevando a cabo el pago total de las sumas adeudadas debidamente indexadas, junto con sus interés y las costas del proceso a favor de la accionante señora **MARIA JESUS RIAÑO CASTRO y del joven YERSON ESNEIDER RIAÑO CASTRO**, conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva y/o resuelto en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA hoy TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, dentro del proceso ejecutivo No. No.2015-00099-00 pagando en su totalidad las sumas de dinero adeudadas, acto administrativo que debe ser debidamente notificado a la suscrita o a mi representada.

Ordenar al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá Cund., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del fallo, proceda a dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, mediante el cual el señor Juez Primero Administrativo de Zipaquirá (Cund), **incurrió en una evidente Vía de Hecho** y desconoció por completo los principios base del ordenamiento jurídico como lo son la **Seguridad Jurídica y la Cosa Juzgada**, procediendo a modificar por completo lo ordenado en la sentencia, suprimiendo de la liquidación la indexación de las sumas adeudadas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el accionante reciben notificaciones en la Calle 22 D No. 90-35 casa 44 de Bogota, D.C.

Correo electrónico: [ivonegaitan@gmail.com](mailto:ivonegaitan@gmail.com)

La entidad accionada **E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** en la Calle 6 No. 4-93 villa de San Diego de Ubaté (Cund).

Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@hospitalubate.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co)

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la Avenida Calle 24 No. 53-28 Bogotá, D.C.

Correo electrónico: [rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado accionado **TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA antes PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA**, recibe notificación en la Calle 5 No. 6-02 Zipaquirá Cund.

Correo electrónico: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez,



**IVONE YURANY GAITAN PRIETO.**  
C.C No. 35'534.501 de Facatativá (Cund).  
T.P No. 224.537 del C. S. de la J